



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/664/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/664/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167122000137**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día tres de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/664/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de julio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue presentó sus manifestaciones al presente recurso de revisión, en fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de agosto dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días

hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“CUAL CUE LA TOTALIDAD DE CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE SE RECAUDARON DE CONTRIBUYENTES EN EL POBLADO LOS ALGODONES, PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI. EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2018, 2019, 2020 Y 2021.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Buenas tardes, adjunto respuesta a la solicitud recibida. Saludos” (sic).

Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167122000137, me permito informarle que, con relación a su consulta se comunica que no existe Oficina Recaudadora para el cobro de contribuciones estatales en el poblado Los Algodones.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel. (686)558-1000 ext. 1594

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Por medio del presente recurso manifiesto mi inconformidad a la respuesta dada a mi persona sobre la información solicitada con número de folio 021167122000137 en la cual solicitaba lo siguiente:

"CUAL FUE LA TOTALIDAD DE CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE SE RECAUDARON DE CONTRIBUYENTES EN EL POBLADO LOS ALGODONES, PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI. EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2018, 2019, 2020 Y 2021. ?"

Ahora bien la Secretaria de Hacienda del estado de Baja California, al dar contestación a mi petición respecto a manifiesta que no no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que no se tiene oficina recaudadora en el poblado los algodones. Transcribo la respuesta proporcionada por dicha secretaria:

Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167122000137, me permito informarle que, con relación a su consulta se comunica que no existe Oficina Recaudadora para el cobro de contribuciones estatales en el poblado Los Algodones.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Es de mencionar a este Instituto de Transparencia que la información que se pretende obtener es la de que cantidad contribuciones estatales genero el poblado los algodones, no la de si hay una oficina recaudadora de contribuciones estatales en dicho poblado. Por lo que la respuesta que proporciona dicho secretaria es una respuesta indolente al no proporcionarme la información respecto a que cantidad de impuestos estatales genera el poblado Los Algodones, Baja California. Por qué dicha respuesta violenta mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.

Por lo antes referido solicito de nueva cuenta se le requiera la información antes solicitada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California para que dé respuesta de que cantidad de contribuciones estatales se generaron en el poblado los algodones en los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 Y 2021." (Sic)

Posteriormente, a través de las manifestaciones vertidas en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

[...]

Se desconoce si existió un error en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que sí fue contestado en tiempo y forma el presente recurso de revisión que nos ocupa; por lo que afecto de acreditar lo anterior se remiten la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se puede apreciar que efectivamente fue cargado el archivo correspondiente a la contestación a continuación:

Seguimiento [X]

Comentarios [0]

Proceso	Fecha	Quemado	Aprobado	Finalizado
Registro de la Solicitud	30/05/2022 00:00:01	Solicitante	-	-
Información impropiciada	03/06/2022 11:26:57	Unidad de Transparencia	0	0

Descripción: Buen día Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167122000137, me permito informarle que, con relación a su consulta se comunica que no existe Oficina Recaudadora para el cobro de contribuciones estatales en el poblado Los Algodones. Sin mas por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo. Unidad de Transparencia Edificio del Poder Ejecutivo, Sonora Calz. Independencia No. 954 Cerro Civico, C. P. 21000 Mexicali, Baja California Tel: (664)553-1000 ext. 1584

CERRAR

Ahora bien y en aras de que el hoy recurrente obtenga la respuesta que fue otorgada a su solicitud con número de folio 021167122000137; se remite de nuevo la contestación que se emitió por parte la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, siendo la siguiente:

"...Con relación a su consulta se comunica que no existe Oficina Recaudadora para el cobro de contribuciones estatales en el poblado Los Algodones..."

En conclusión, se reitera lo contestado en la solicitud de origen, señalando que fue otorgada en tiempo y forma; respuesta que se realizó de acuerdo a las manifestaciones aludidas en líneas anteriores.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Se advierte que la persona recurrente, solicitó información relativa a la totalidad de contribuciones estatales que se recaudaron de contribuyentes en el poblado Los Algodones, perteneciente al Ayuntamiento de Mexicali en los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por otro lado, el sujeto obligado a través de su respuesta primigenia, informó que no existe Oficina Recaudadora para el cobro de contribuciones estatales en el poblado Los Algodones.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que, la información de su interés versa en la cantidad de contribuciones estatales que generó el poblado Los Algodones, no si hay una oficina recaudadora de contribuciones estatales en el referido poblado; por lo que, la respuesta vertida por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, manifestó que el por motivo del agravio esgrimido por la persona recurrente por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, alude que, el sujeto obligado si otorgó respuesta dentro del término previsto por la ley, ratificando su respuesta primigenia.

Precisado lo anterior, se advierte que, el presente recurso de revisión fue admitido por motivo del supuesto previsto en la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, correspondiente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; no por la fracción VI relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, como lo señala el sujeto obligado.

En ese sentido, el sujeto obligado sostuvo lo aludido en su respuesta primigenia; por lo que, el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará sobre el contenido de la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón del agravio que la persona recurrente hizo valer.

Bajo esa línea argumentativa, se observa que la intención de la persona recurrente es conocer la totalidad de las contribuciones estatales que se generó el poblado Los Algodones en los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021; no el conocer si el poblado Los Algodones cuenta con una oficina recaudadora; por lo que, resulta evidente para el Órgano Garante que dicha respuesta no guarda una relación congruente con lo requerido por la persona recurrente, ni resulta ser exhaustiva.

Por lo que, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de

manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167122000137** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública, pronunciándose de manera específica sobre su contenido.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167122000137** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública, pronunciándose de manera específica sobre su contenido.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/664/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

